Tribunal Federal de Justicia Administrativa	**Quinta Sesión Extraordinaria** **Secretaría Técnica** **CI/SE/09/08/2016**

Fecha:	09 de agosto de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

ÚNICO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000008716

Tribunal Federal de Justicia Administrativa	**Quinta Sesión Extraordinaria Secretaría Técnica CI/SE/09/08/2016**

Fecha:	09 de agosto de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

ÚNICO.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública número **3210000008716**, en la que se requirió lo siguiente: "*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23480/11-17-06-9/308/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.*"

Dicha solicitud fue turnada para su atención al área jurisdiccional competente, a saber, la Secretaría General de Acuerdos, quién manifestó, lo siguiente:

"*... Al respecto se hace de su conocimiento que la información requerida, se encuentra clasificada*

*como **reservada,** de conformidad a lo señalado en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya existe una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no ha causado estado, en razón del juicio de amparo directo que se ventila, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente D.A. 171/2015, mismo que a la fecha en que se emite el presente oficio, continúa en trámite. Lo anterior conlleva, que la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **23480/11-17-06-9/308/13-S2-10-04** por parte de este Tribunal no haya quedado firme, toda vez que la parte actora interpuso un amparo directo, el cual se encuentra sin resolución; lo anterior se puede constatar de la información obtenida del sitio en Internet del Consejo de la Judicatura Federal, misma que puede ser consultada en: http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=10&TipoProcedimiento=979&Expediente=171%2F2015&Buscar=Buscar&Circuito=1&CircuitoName=PRIMER+CIRCUITO&Organismo=36&OrgName=Cuarto+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Administrativa+del+Primer+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1.*

*Debe destacarse que en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la sentencia definitiva queda firme cuando:***

I. No admita en su contra recurso o juicio.
II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Lo anterior advierte que ante la existencia de un juicio –en este caso, juicio de amparo directo–, la sentencia requerida no ha quedado firme, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa es parte de la materia sobre la cual el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito se encuentra deliberando.

*En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de amparo referido, la sentencia 24380/11-17-06-9/308/13-S2-10-04 no podría ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información causaría un **daño presente** por que se darían a conocer actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, **daño probable** porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento que se encuentra en trámite, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación y resolución, y **daño específico** porque se afectaría la conducción de los expedientes judiciales, en tanto que resolverá en definitiva la sentencia del juicio contencioso administrativo sobre el cual se requiere la información". (Sic)*

Bajo esta tesitura, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> *"**Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> ***XI. Vulnere la conducción de los** Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**;*
>
> *..."*
>
> *Énfasis añadido*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> *"**Artículo 110.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> ***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
>
> *..."*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

> *"**Trigésimo.-** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
>
> *I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
>
> *II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
>
> *Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*
>
> *1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes*

contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

De la Contestación

ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste *dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Autoridad no señalada por el actor Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado 17-19 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 29 de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Pluralidad de demandados Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

[Énfasis añadido]

CAPÍTULO V
De las Pruebas

Carga de la prueba

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal,* ***el actor*** *que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo,* ***deberá probar los hechos*** *de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

Pruebas admisibles

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas*, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

[Énfasis añadido]

CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción

Cierre de instrucción. Alegatos

ARTÍCULO 47.- *El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que* ***tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.*** *Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Acuerdo de cierre de instrucción Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.*

[Énfasis añadido]

CAPÍTULO VIII
De la Sentencia

Pronunciamiento de la sentencia.
Plazo para formular el proyecto y dictar sentencia

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala*, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción."*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya existe una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no ha causado estado, en razón del juicio de amparo directo que se ventila ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente D.A.171/2015 mismo que, a la fecha en que se emite el presente acuerdo, continúa en trámite. Lo anterior conlleva, que la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 23480/11-17-06-9/308/13-S2-10-04 por parte de este Tribunal no haya quedado firme, toda vez que la parte actora interpuso un amparo directo, el cual se encuentra sin resolución; lo anterior se puede constatar de la información obtenida del sitio en Internet del Consejo de la Judicatura Federal: http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=10&TipoProcedimiento=979&Expediente=171%2F2015&Buscar=Buscar&Circuito=1&CircuitoName=PRIMER+CIRCUITO&Organismo=36&OrgName=Cuarto+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Administrativa+del+Primer+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1

Debe destacarse que en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

I. No admita en su contra recurso o juicio.
II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio

de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. *Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

Lo anterior advierte que ante la existencia de un juicio –en este caso, juicio de amparo directo–, la sentencia requerida no ha quedado firme, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa es parte de la materia sobre la cual el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de amparo referido, la sentencia 23480/11-17-06-9/308/13-S2-10-04 no podría ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información causaría un ***daño presente*** porque se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, ***daño probable*** porque implicaría la difusión de información que podría influir en la debida sustanciación y resolución del procedimiento en trámite, y ***daño específico*** porque se afectaría la conducción de los expedientes judiciales, en tanto que se encuentra substanciándose un juicio de amparo directo que resolverá en definitiva la sentencia del juicio contencioso administrativo sobre el cual se requiere la información.

La anterior prueba de daño, se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año o bien una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/05/EXT/16/0.1

Primero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto a *la sentencia emitida en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23480/11-17-06-9/308/13-S2-10-04.*

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.